



European *Pharmaceutical Law Group*

El consentimiento del menor maduro en aspectos relacionados con su salud

Manuel Amarilla. *Presidente Eupharlaw*

Francisco Almodóvar. *Resp. Área Protección de Datos Eupharlaw*

Madrid, 25 de octubre de 2005

Según la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de autonomía de los pacientes y de los derechos de información y documentación clínica, el menor maduro es considerado aquél que tiene una edad comprendida entre 12 y 16 años, artículo 9.3 apartado c). Además, la mayoría de edad médica en salud es fijada por esta ley a los 16 años, donde la presunción legal de consentimiento es absoluta.

Esta Ley básica regula el consentimiento de los pacientes y el derecho a la información en los temas relacionados con su salud, y lo hace a nivel nacional, derogando todos los aspectos contradictorios recogidos en leyes anteriores a nivel autonómico que regulan este ámbito.

Si el menor maduro es capaz de comprender la información clínica y terapéutica, según criterio del médico, no tiene porque llamar a los padres o representantes legales. El menor maduro, capaz de comprender la información en salud comunicada, tiene derecho a prestar el consentimiento en salud por sí sólo. El médico no debe llamar a sus padres o representantes legales, a no ser que el menor así lo quiera o autorice.

Hay una excepción, en caso de actuación de grave riesgo para la salud, a criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tomada en cuenta para la toma de decisiones correspondiente. Y la interrupción voluntaria del embarazo, la práctica de ensayos clínicos y las prácticas de técnicas de reproducción asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Otras leyes apoyan lo dicho por la Ley básica, que hemos de dejar claro, es una ley sobre asuntos de salud. Estas leyes que refuerzan el consentimiento del menor maduro son la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (art. 9.1), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Para dejar clara la cuestión, pondremos un ejemplo: un menor de 12 años cumplidos solicita la "píldora del día después" que no es considerada como aborto ni abortiva, por lo que la ley que rige la actuación es la Ley básica. Si el médico considera que es capaz intelectual y emocionalmente de comprender la información que le comunica, debe prescribirle este método anticonceptivo. Y sólo comunicará el hecho a las autoridades judiciales si considera que ha habido un delito o falta (violencia o intimidación, agresión, etc.) reflejado en el Código Penal español. Si no hay delito, el médico no tiene porque comunicar el hecho a las autoridades

judiciales. Hay que tener en cuenta que, si ha habido delito, las penas se incrementan cuando la persona es menor de 13 años.

La clave está en informar adecuadamente para que el menor maduro preste el consentimiento con todas las garantías necesarias. El menor maduro tiene derecho a la información y confidencialidad en salud y a prestar el consentimiento por sí sólo.

[Ver publicación relacionada de Eupharlaw: El menor maduro ante la salud reproductiva y la anticoncepción de emergencia]

Artículos relacionados de Eupharlaw:

- **La rebelión de los menores y la PPD**
- **¿Por qué no se informa a los menores sobre medicamentos?**
- **Píldora del día después: Protección de datos de carácter personal e información terapéutica**